JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-1377/2019

**ACTOR:** JUAN RAMÓN VALDOVINOS RODRÍGUEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y HUGO CÉSAR ROMERO REYES

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve en el sentido de **tener por no acreditadas** lasomisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, y por **acreditada la omisión** atribuida a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, todas de MORENA, conforme a lo siguiente.

**ÍNDICE**

[**GLOSARIO** 2](#_Toc29893012)

[**ANTECEDENTES** 3](#_Toc29893013)

[**RAZONES Y FUNDAMENTOS** 4](#_Toc29893014)

[**PRIMERO**. Competencia. 4](#_Toc29893015)

[**SEGUNDO**. Procedencia. 5](#_Toc29893016)

[**TERCERO**. Materia de la impugnación. 7](#_Toc29893017)

[1. Suplencia de Agravios. 7](#_Toc29893018)

[2. Controversia a dirimir 8](#_Toc29893019)

[3. Metodología de estudio. 8](#_Toc29893020)

[4. Estudio de los Agravios. 9](#_Toc29893021)

[a. Planteamiento. 9](#_Toc29893022)

[b. Decisión. 9](#_Toc29893023)

[c. Justificación. 10](#_Toc29893024)

[CUARTO. Efectos. 21](#_Toc29893025)

[**RESUELVE** 21](#_Toc29893026)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor o promovente:** | Juan Ramón Valdovinos Rodríguez. |
| **Actos impugnados:** | La falta de inscripción al Padrón de Afiliación de MORENA solicitada a través de los escritos de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, así como la falta de respuesta a los escritos de once de octubre de la referida anualidad ante los órganos responsables. |
| **Órganos Responsables:** | Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas de MORENA. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Juicio de la Ciudadanía:** | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. |
| **CEN:** | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| **Ley Procesal Electoral:** | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México. |
| **Comisión de Justicia:** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
| **Sala Regional:** | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Secretaría de Organización. | Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional |
| **Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

# ANTECEDENTES

**1. Afiliación.** El promovente refiere que el diez de agosto de dos mil quince se afilió a MORENA.

**2. Solicitud de Inscripción al Padrón de Afiliación.** El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve[[1]](#footnote-1), el Actor solicitó a los Órganos Responsables, la inscripción de su registro en el Padrón de Afiliación de MORENA ante el INE, toda vez que desde que se afilió no fue registrado.

**3. Solicitud de respuesta.** El once de octubre, el promovente solicitó a los referidos órganos que emitieran respuesta a los escritos referidos en el punto que antecede.

**4. Demanda.** Ante la falta de respuesta a las peticiones realizadas, el veinticuatro de octubre el Actor presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional.

**5. Reencauzamiento.** El uno de noviembre, el Pleno de la Sala Regional reencauzó el Juicio de la Ciudadanía a este Tribunal Electoral.

**6. Recepción, turno y radicación.** El cuatro de noviembre, se recibió en este Tribunal Electoralel medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-1377/2019, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación y, en su oportunidad, elaboración del proyecto de resolución correspondiente, quien lo tuvo por radicado en la misma fecha.

**7. Primer requerimiento.** El once de noviembre, el Magistrado Presidente requirió diversa documentación a los Órganos Responsables, lo cual fue desahogado el catorce posterior.

**8. Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de once de diciembre, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta al Secretario Técnico del CEN, quien lo desahogó el dieciséis siguiente.

**9. Rechazo del proyecto.** En sesión pública del quince de enero de este año, el Magistrado Presidente presentó la propuesta de resolución en el sentido de desechar de plano la demanda, y reencauzarla a la Secretaría de Organización, la cual fue rechazada por mayoría de votos, por lo que se ordenó la realización del engrose correspondiente, el cual estaría a cargo del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de conformidad con el turno interno.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que un ciudadano –quien refiere forma parte del Instituto Político desde dos mil quince–se inconforma por la falta de inscripción al Padrón de Afiliación de MORENA ante el INE, así como de la omisión de respuesta por parte de los Órganos Responsables a los escritos presentados el once de octubre[[2]](#footnote-2).

Aunado a lo anterior, en el acuerdo de rencauzamiento el Pleno de la Sala Regional consideró que este Tribunal Electoral representa la instancia competente para realizar el pronunciamiento correspondiente.

## SEGUNDO. Procedencia[[3]](#footnote-3).

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la misma se precisó el nombre del promovente y contiene su firma autógrafa, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificaron los Actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que aduce le causan las omisiones atribuidas a los Órganos Responsables y los preceptos que considera fueron vulnerados[[4]](#footnote-4).

**b) Oportunidad.** Este requisito se surte considerando que las omisiones materia de impugnación son de tracto sucesivo[[5]](#footnote-5), cuenta habida que el promovente controvierte la falta de respuesta por parte de los Órganos Partidistas de la solicitud de inscripción al padrón de afiliados de MORENA ante el INE, así como de los diversos escritos a través de los cuales les solicitó emitieran el pronunciamiento respecto de la petición realizada primigeniamente.

**c) Legitimación.** Este requisito se cumple en la especie, ya que el Actor promueve el medio de impugnación en que se actúa, por su propio derecho, en el que aduce ser militante de MORENA[[6]](#footnote-6).

**d) Interés Jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para promover este juicio al ser quien suscribió los escritos de solicitud de los cuales aduce los Órganos Responsables han sido omisos en pronunciarse, circunstancia que combate mediante la presente vía.

**e) Definitividad.** En la especie se considera cumplido el presente requisito, habitada cuanta que, si bien es cierto que existe la Comisión de Justicia, que es el órgano intrapartidista encargado salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros de MORENA[[7]](#footnote-7), también lo es que a dicho órgano le es atribuida una de las omisiones que son materia de pronunciamiento en el presente juicio.

De igual forma, al reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral, la Sala Regional estableció que, en el presente caso, la Comisión de Justicia no está en posibilidad de resolver una impugnación sobre sus propios actos[[8]](#footnote-8).

De ahí que en la especie se considere cumplimentado el requisito de análisis.

**f) Reparabilidad.** En concepto de este órgano jurisdiccional, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible toda vez que, de acogerse la pretensión del Actor, sería viable jurídica y materialmente modificar la situación jurídica del peticionante.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

## TERCERO. Materia de la impugnación.

### 1. Suplencia de Agravios.

Este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, y en caso de resultar necesario, suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por el Actor, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona la omisión de respuestas por parte de los Órganos Responsables, con independencia que los agravios alegados se encontraran en un capítulo o apartado distinto que se dispuso para tal efecto[[9]](#footnote-9).

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

### 2. Controversia a dirimir

Determinar si los Órganos Responsables han sido omisos en pronunciarse respecto a la solicitud de inscripción al Padrón de Afiliación de MORENA ante el INE, realizada por el promovente.

### 3. Metodología de estudio.

Este Tribunal Electoral estudiará los agravios de forma conjunta en atención a la estrecha relación que guardan los planteamientos realizados por el promovente, circunstancia que no le causa perjuicio[[10]](#footnote-10).

### 4. Estudio de los Agravios.

### a. Planteamiento.

El Actor aduce que desde el diez de agosto de dos mil quince se afilió a MORENA, sin embargo, desde esa fecha, hasta el momento de presentar su demanda no aparece en el padrón de afiliación correspondiente.

Así, mediante escritos presentados el veintinueve de agosto, solicitó a los Órganos Responsables la inscripción en el padrón del referido Instituto Político registrado ante el INE.

No obstante, MORENA ha sido omiso en manifestarse respecto a la inclusión solicitada, por ello, el once de octubre solicitó a los Órganos Responsables dieran respuesta a los escritos de solicitud de inscripción, sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda hubiera recibido respuesta acorde a sus pretensiones.

De esta forma la litis se circunscribe a determinar si los órganos de MORENA han sido omisos en dar contestación a peticiones efectuadas por el promovente.

### b. Decisión.

Se tiene por **acreditada la omisión** atribuida a la Secretaría de Organización, toda vez que no ha contestado debidamente el planteamiento del Actor.

### c. Justificación.

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, con relación a la materia política, en favor de la ciudadanía, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier autoridad u órgano partidista[[11]](#footnote-11), misma que habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por quien lo peticiona.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, a saber:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes de autoridad; y

2. **La adecuada y oportuna respuesta** que deben otorgarse a las y los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

De esta forma, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de la ciudadanía para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta **adecuada y oportuna** por parte de la entidad accionada, que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento adecuado y la comunicación de este a la persona interesada[[12]](#footnote-12).

Por consiguiente, las autoridades accionadas deben actuar con **eficacia y celeridad**, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

Por ello, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se les informa a las y los peticionarios sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Lo anterior pues la plena satisfacción del derecho en comento, requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; ii) debe ser oportuna, iii) debe ser puesta en conocimiento de quien peticiona. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición[[13]](#footnote-13).

Además de lo anterior, la autoridad accionada debe **emitir un acuerdo o resolución en breve término**, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla[[14]](#footnote-14).

Finalmente, para hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición, se debe considerar que si quien solicita señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo[[15]](#footnote-15).

* **Respuesta de la Comisión de Justicia.**

Por lo que respecta a la Comisión de Justicia se estima que la omisión alegada **no se tiene por acreditada**.

Al rendir su informe la Comisión de Justicia señaló que el cinco de septiembre, dio respuesta al escrito presentado por el Actor el veintinueve de agosto, a través del oficio CNHJ-343-2019[[16]](#footnote-16) en los siguientes términos:

*“*Que con base en el artículo 49 y 54 del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tiene entre sus facultades registrar a ciudadanas y ciudadanos en el Padrón de este instituto político nacional.

Al respecto, se le informa que es a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, el órgano partidario encargado de atender todos los asuntos relacionados a las afiliaciones a este partido, con base en lo establecido en el artículo 38, inciso c) de la normatividad vigente…”

Respuesta que fue notificada al Actor vía correo electrónico en la misma fecha en la dirección señalada en su escrito de petición[[17]](#footnote-17), como se demuestra con la impresión de la captura de pantalla, hecho que no es controvertido por el promovente.

De ahí que se sostiene que dicha Comisión de Justicia sí atendió oportunamente su solicitud realizada, esto es, a los cinco días hábiles siguientes; por tanto, su petición tuvo una respuesta por escrito, atendiendo a la materia solicitada y en breve plazo.

Además, como se advierte del escrito de contestación señalado, la responsable atendió congruentemente el planteamiento pues de forma clara le puntualizó que esa autoridad no era competente para inscribirlo en el padrón y, además, le indicó que el órgano partidista competente para tales cuestiones es la Secretaria de Organización.

Por ello, se estima que, con la respuesta realizada por la Comisión de Justicia, cumplió con el derecho de petición solicitado, ya que por una parte contestó el planteamiento original del actor, esto es su solicitud de registro en el padrón de afiliados, y por otra la solicitud a su segundo escrito, esto es, que diera contestación al escrito presentado el veintinueve de agosto.

* **Respuesta de la Presidencia del CEN.**

Por lo que hace a la Presidencia del CEN, se estima que la omisión alegada **no se tiene por acreditada.**

Tal como consta en autos[[18]](#footnote-18), el catorce de noviembre, el Secretario Técnico dio respuesta al escrito de solicitud presentado por el Actor, en los siguientes términos:

“… por medio del presente escrito se le informa que todo lo relativo al padrón de afiliados de Morena, no son actos propios del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que, para la realización de los mismos, se requieren actuaciones de la Secretaria de Organización como órgano partidario responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país en relación al Padrón Nacional de Protagonistas del cambio Verdadero.

En vista de que la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, es el órgano partidista nacional responsable de acuerdo a los artículos 4 Bis, párrafo segundo y 38, apartado c, del Estatuto, es quien deberá pronunciarse de conformidad a sus facultades en relación a su pretensión.

En esa medida, este Comité Nacional no puede pronunciarse al respecto, toda vez que el proceso de organización, depuración, resguardo y autentificación del padrón de militantes de Morena se ha llevado a cabo por el órgano estatutariamente facultado…”

Respuesta que fue notificada al peticionario en los mismos términos que la diversa emitida por la Comisión de Justicia, circunstancia que no es motivo de impugnación por el Actor.

Tal respuesta, se advierte, es congruente con lo señalado por la Comisión de Justicia, pues de la misma forma, manifiesta ser incompetente para atender los asuntos relacionados con la inscripción de militantes en el padrón correspondiente, y además también precisa que el órgano partidista facultado para ello es la Secretaria de Organización.

En los referidos términos, si bien es evidente que el Órgano Responsable dio respuesta al actor respecto a su planteamiento de inscripción en el padrón, esto es, se pronunció respecto al asunto de fondo, en forma clara, precisa, y fue congruente con lo solicitado; la respuesta no fue oportuna.

Ello porque de las constancias del expediente, se advierte que fue hasta el catorce de noviembre, esto es después de que el actor presentara su demanda y, además, después de que éste órgano jurisdiccional le requiriera que manifestara lo correspondiente, que notificó al actor la respuesta correspondiente a su escrito de petición.

Por ello se estima, conforme a derecho **conminar** a la Presidencia del CEN, para que, en lo sucesivo, atienda las peticiones que le son realizadas un término prudente.

* **Secretaría de Organización**

Por lo que respecta a la Secretaría de Organización, **se tiene por acreditada la omisión alegada**.

El promovente señala que presentó dos escritos ante la Secretaría de Organización:

- El primero, fechado el veintinueve de agosto y recibido por la oficialía de partes común del partido el dos de septiembre, al cual se le asignó el folio 2871.

En ese escrito el Actor solicitó al Secretario de Organización lo siguiente: …*ser inscrito en el Padrón del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como el registro de afiliado de Morena ante el Instituto Nacional Electoral*… …*debido a que con fecha 10 de agosto de 2015 me afilié a Morena y no aparezco en el Padrón de afiliados, asimismo solicito de la manera más atenta quede inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral quede inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral como afiliado de Morena*…[[19]](#footnote-19)

- El segundo, fechado el once de octubre y recibido por la oficialía de partes común del partido el mismo día, al cual se le asignó el folio 4312.

En ese escrito solicitó al Secretario de Organización lo siguiente: *…solicito a usted la contestación al folio* ***2871*** *ingresado con fecha 2 de septiembre de 2019 (se anexa copia del escrito ya que a la fecha no he recibido contestación alguna)*… [[20]](#footnote-20)

Es de precisar que el Actor, al presentar su demanda, anexó copias simples de los acuses de los escritos precisados, documentos privados que a consideración de este Tribunal Electoral hacen prueba plena de su contenido, ya que no desvirtuó su contenido ni su autenticidad, ni obra en autos prueba alguna que los contradiga[[21]](#footnote-21), además, mediante requerimiento de veintiuno noviembre se dio vista a la Secretaría de Organización con copia del escrito de solicitud de incorporación al padrón de afiliados de MORENA, de veintinueve de agosto e identificado con el folio de recepción 2871.

Por su parte, al rendir su informe la Secretaría de Organización manifestó que remitió la contestación dada al Actor[[22]](#footnote-22) al escrito formulado el once de octubre.

Al respecto, el Secretario de Organización adjuntó un escrito de fecha catorce de noviembre, firmado por el Delegado en funciones de Secretario[[23]](#footnote-23), misma que, en la parte que interesa, indica lo siguiente:

“…para efectos de estar en posibilidad de dar respuesta a su petición, solicito de manera atenta remita la copia que manifiesta fue entregada y recibida por esta Secretaría de Organización mediante folio 2871, ya que a la fecha no se ha recibido o remitido documento alguno a esta Secretaría a mi cargo.”

Contestación que, al igual que las anteriores le fue notificada al promovente en los términos que lo solicitó[[24]](#footnote-24), actuación que no es controvertida.

Por otro lado, en desahogo al requerimiento realizado por el Magistrado Presidente el veintiuno de noviembre[[25]](#footnote-25) de diciembre, dicha Secretaría reiteró lo manifestado en el escrito de catorce de noviembre[[26]](#footnote-26).

A partir de lo anterior, es posible sostener que la Secretaría de Organización no atendió adecuada y oportunamente la solicitud planteada por el Actor, ya que fue necesario que este Tribunal Electoral le requiriera en dos ocasiones un informe al respecto para que rindiera el pronunciamiento, transcurriendo al efecto más de cincuenta días hábiles desde que fue presentado el escrito de solicitud de inscripción al padrón y más de veinte días hábiles de la presentación del diverso en el que solicita respuesta a la solicitud planteada.

Por otro lado, aun y cuando la Secretaría de Organización se pronunció respecto al escrito presentado por el veintinueve de agosto, dicha contestación no versó respecto a la cuestión solicitada, **sino que únicamente se limitó a referir que no se había recibido documento alguno.**

Sin embargo, como se señaló, en el expediente obra copia del acuse de los escritos presentados por el promovente, dirigidos a la Secretaría de Organización, sin que el señalado órgano partidista los hubiera objetado.

Además, se debe precisar que, en las mismas fechas y ante la misma oficialía de partes común, presentó los escritos dirigidos a la Comisión de Justicia y al CEN del MORENA, peticiones que sí fueron atendidas por esos órganos partidistas.

Por ello, se considera que la respuesta emitida por el Órgano Responsable no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8, de la Constitución Federal, puesto que, además de no haberse emitido de forma oportuna, tampoco resuelve el planteamiento hecho valer.

Esto así se considera, pues si bien el Delegado en funciones de Secretario que suscribió la respuesta manifestó una imposibilidad material atender la solicitud, como lo es la falta de recepción del escrito de referencia, esta circunstancia no resulta válida para justificar la omisión en la que incurrió, pues es evidente que dicha imposibilidad es ajena al hoy Actor y, en todo caso, obedece a la falta de diligencia en los trámites internos del Instituto Político, por lo cual esta circunstancia no justifica válidamente la repercusión generada en el derecho del promovente.

La anterior afirmación se robustece con el hecho de que los escritos que contienen la solicitud de inclusión en el padrón de afiliados dirigidos a los dos Órganos Responsables diversos[[27]](#footnote-27), sí fue recibida por estos, por lo que el motivo de retraso en la emisión de respuesta expresado por el titular de la Secretaría de Organización no es suficiente para justificar su incumplimiento.

En las referidas cuentas, tal como lo sostiene el promovente, la Secretaría de Organización **ha sido omisa** en pronunciarse respecto a la inscripción en el padrón de afiliados de MORENA ante el INE.

## CUARTO. Efectos.

Por lo expuesto, lo procedente es ordenarle a la Secretaría de Organización que, el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, y conforme a las facultades otorgadas por los documentos básicos de MORENA, **emita el pronunciamiento respecto a la procedencia de la incorporación del promovente en el padrón de afiliados de MORENA.**

Además, en caso de que la Secretaría de Organización lo considere necesario, requiera al Actor de la documentación correspondiente para que atienda su pretensión[[28]](#footnote-28).

Determinación que deberá notificar al Actor por el medio que señaló para tales efectos.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría de Organización deberá informar a este Tribunal Electoral, de forma inmediata, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

# RESUELVE

**PRIMERO. No se tienen por acreditadas** lasomisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA.

**SEGUNDO.** Se tiene por **acreditada la omisión** atribuida a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**TERCERO**. Se **ordena** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a que dé una contestación adecuada respecto a la procedencia de la incorporación del promovente en el padrón de afiliados de MORENA.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes; con copia certificada de esta resolución, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Publíquese en el sitio de internetde este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** atinente, con el voto en contra de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Gustavo Anzaldo Hernández, este último, quien al haber sido Ponente en este asunto su proyecto de resolución de agrega como voto particular. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-1377/2019.**

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO** **PARTICULAR** en los términos siguientes:

No comparto el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de Magistraturas integrantes del Pleno, debido a que en la propuesta, en su parte considerativa, se argumentó la improcedencia del medio de impugnación esencialmente por lo siguiente:

1. **Sin Materia**

En relación a la omisión de dar respuesta por parte de las autoridades responsables a los escritos presentados por la parte actora, se actualiza la causal de inadmisión establecida en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II de la citada Ley, relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, al advertirse un cambio de situación jurídica respecto de la omisión denunciada, misma que ha sido modificada con motivo de las respuestas emitidas por la Presidencia del CEN y la Secretaría de Organización e inexistente por cuanto hace a la Comisión de Justicia, como se explica enseguida.

El primer supuesto, porque constan en autos las respuestas otorgadas con posterioridad al medio de impugnación tanto del Secretario Técnico del CEN[[29]](#footnote-29), como del Delegado en Funciones de Secretario de Organización[[30]](#footnote-30), y ambas notificadas vía correo electrónico a la parte actora.

Respecto del segundo, debido a que obra en autos copia certificada del oficio CNHJ-343-2019[[31]](#footnote-31), por medio del cual la Comisión de Justicia dio respuesta al escrito de la parte actora presentado el veintinueve de agosto, del cual se desprende que dio respuesta a la solicitud de inscripción de la parte actora al Padrón de Afiliación de MORENA, por lo que es contrario a lo señalado en su escrito de demanda.

1. **Definitividad**

Por lo que hace a la falta de inscripción al Padrón de Afiliación de MORENA, en mi concepto resulta improcedente, al no colmar el requisito de definitividad, en términos del artículo 49 fracción VI, en relación con el numeral 124 párrafo primero de la Ley Procesal.

Lo anterior, ya que la parte actora reclama de la Secretaría de Organización la supuesta afectación de su esfera de derechos político-electorales. Sin embargo, no ha agotado las gestiones necesarias para lograr su pretensión.

No obstante, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal, lo procedente era **reencauzar** la demanda a la Secretaría de Organización, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-1377/2019.**

|  |  |
| --- | --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO PRESIDENTE** | |
| ARMANDO AMBRIZ  HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO** | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA  **MAGISTRADA** |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  **MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ  LEÓN  **MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  **SECRETARIO GENERAL** | |

1. En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil diecinueve, salvo que se precise otro. [↑](#footnote-ref-1)
2. Toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos cuando estando afiliados a un partido político consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios resulta violatorio de sus derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 123, fracción IV de la Ley Procesal Electoral. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. De ahí que el juicio ciudadano deba considerarse oportuno, lo cual tiene sustento en la **Jurisprudencia** **15/2011** de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”** [↑](#footnote-ref-5)
6. En términos de lo que disponen los artículos 43, fracción I y 46, fracción II, de la Ley Procesal Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. En términos de lo establecido por el artículo 49, de los Estatutos del referido Instituto Político. [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible a foja 6 el acuerdo plenario de reencauzamiento SCM-JDC-1199/2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro:“**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**  [↑](#footnote-ref-9)
10. Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**  [↑](#footnote-ref-10)
11. Conforme a la **Jurisprudencia** **20/2002,** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”** [↑](#footnote-ref-11)
12. Tal como lo consideró la Sala Superior al emitir la **Tesis XV/2016**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”** [↑](#footnote-ref-12)
13. Conforme al criterio de la Sala Superior contenido en la **Tesis II/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.”** [↑](#footnote-ref-13)
14. De conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior **[32/2010](https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm" \l "TEXTO%2032/2010),** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”** [↑](#footnote-ref-14)
15. De conformidad con la **Jurisprudencia 2/2013** de rubro: “**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.”** [↑](#footnote-ref-15)
16. Copia certificada visible de la foja 25 a la 27 del expediente, documental privada emitida por un órgano interno del Partido Político en uso de las facultades que le son concedidas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral, por no existir prueba en contrario que la desvirtúe. [↑](#footnote-ref-16)
17. Esto es, jrvaldo5@yahoo.com.mx. [↑](#footnote-ref-17)
18. Copia certificada visible de la foja 61 del expediente, documental privada emitida por un órgano interno del Partido Político en uso de las facultades que le son concedidas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral, por no existir prueba en contrario que la desvirtúe. [↑](#footnote-ref-18)
19. Foja 15 del expediente. [↑](#footnote-ref-19)
20. Foja 12 del expediente. [↑](#footnote-ref-20)
21. En términos del artículo 56 y 60, de la Ley Procesal Electoral. [↑](#footnote-ref-21)
22. Foja 56 del expediente. [↑](#footnote-ref-22)
23. Escrito exhibido en original, visible a foja 58 del expediente, documental privado emitida por un órgano interno del Partido Político en uso de las facultades que le son concedidas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, por no existir prueba en contrario que la desvirtúe. [↑](#footnote-ref-23)
24. Tal como se advierte de la impresión de la captura de pantalla del correo enviado, visible a foja 69 del expediente. [↑](#footnote-ref-24)
25. En el cual se requirió a la Secretaría de Organización para que dentro del término de 48 horas informara: 1. El estado que guarda el trámite relacionado con el escrito presentado por la parte actora de 29 de agosto de 2019, y recibido por el Comité Ejecutivo Nacional el 2 de septiembre, con número de folio 2871 y además remitiera copia certificada del acuse de recibido de la respuesta que dio a la parte actora del escrito de 14 de noviembre y en su caso, si hubo una respuesta por la promovente. [↑](#footnote-ref-25)
26. Consultable a fojas 067 y 068 del expediente. [↑](#footnote-ref-26)
27. Como lo son 2870 y 2872, respectivamente. [↑](#footnote-ref-27)
28. Fundamentada en los artículos 4 y 4 BIS del Estatuto de MORENA. [↑](#footnote-ref-28)
29. Visible a foja 61 [↑](#footnote-ref-29)
30. Visible a foja 58 [↑](#footnote-ref-30)
31. Visible de la foja 25 a la 27 [↑](#footnote-ref-31)